

# LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA INDEPENDENCIA \*

DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA \*\*

## SUMARIO

Introducción. I. El acto del 19 de abril de 1810. • Primera cuestión: Inexistencia de un gobierno legítimo. • Segunda cuestión: Qué razones había para constituir un nuevo gobierno. 1. La Constitución primitiva de España. 2. El derecho natural de los pueblos. 3. Las declaraciones de las Juntas Españolas. • Tercera cuestión: Características del nuevo gobierno. 1. El nuevo gobierno es soberano. 2. El nuevo gobierno es provisional. 3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos. II. La acción de la junta conservadora de los derechos de fernando VII. I. Acción orgánica de la Junta Suprema. A. Labor formativa del nuevo Estado. B. Preparación del Gobierno Constitucional. 2. La conservación del orden interior. 3. Medidas económicas. III. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica. • Primera cuestión: La competencia del Congreso para declarar la Independencia. • Segunda cuestión: El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII. • Tercera cuestión: Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia. • Cuarta cuestión: La Independencia y el orden público

---

\* Texto tomado del libro Tomás Polanco Alcántara, *Las Formas Jurídicas de la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Facultad De Derecho, Caracas 1962, pp. 7-59. Dicho trabajo fue presentado originalmente por el autor en la “Mesa Redonda” de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, reunida en Caracas en junio de 1960.

\*\* Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

## INTRODUCCIÓN

No puede negarse la existencia de una copiosa y excelente literatura sobre la Independencia. La bibliografía sobre la materia es tan abundante que, probablemente, se podría pensar que es casi una temeridad el escribir nada nuevo sobre ella.

Hombre de tanta pericia y maestría en la interpretación de nuestra historia, como sin duda lo es el doctor Caracciolo Parra-Pérez se muestra –puede decirse– convencido de la imposibilidad de encontrar nuevos datos o informaciones sobre el período de la Primera República<sup>1</sup>.

Pero, hay un aspecto que podemos decir apenas se ha tocado en los múltiples y valiosos estudios que sobre el período de la Independencia se han formulado: es el aspecto jurídico, o sea la consideración de toda la problemática jurídica que tanto preocupó a los hombres de 1810 y 1811.

La Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico. Los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar, dándole fuerza coactiva, a los principios contenidos en el Acta de 1811, que a su vez fue una clara consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.

Dice bien Augusto Mijares que *“durante el siglo pasado predominó en Venezuela –a la verdad en todos los pueblos hispanoamericanos– la imagen de la Independencia como una creación heroica. Quiero decir que –salvo para escasos pensadores– el nacimiento de nuestra nacionalidad se identificaba con una empresa militar que aseguró su triunfo. Y por eso el coraje, los sufrimientos y la pericia exhibidos en*

---

<sup>1</sup> Véase su “Advertencia” en Caracciolo Parra-Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, pág. 63. – “2ª edición”. BANH, núm. 19, Caracas, 1959.

*esta empresa, fueron el tema constante de las publicaciones –libros y artículos de periódico– que se entregaban a la avidéz pública”<sup>2</sup>.*

Mijares insiste en destacar, cómo al lado de la acción guerrera había “*un amplio y prolongado movimiento que formó el sentimiento de la nacionalidad en la conciencia colectiva antes de llevarlo al campo de batalla*”<sup>3</sup>.

En semejante orientación le acompaña, con su expedita y muy bien reconocida capacidad de reflexión política, Ramón Escovar Salom, cuando presenta el Manual Político del Venezolano, de Francisco Javier Yanes, como “*un limpio espejo de la conciencia nacional*” y *producto de un hombre cuyo nombre significa mucho, pero mucho más, de los nombres que suelen ostentar nuestras plazas y calles, pues tales nombres son a veces caudillos “salidos de la montonera informe, incivil y destructora” y que han constituido por mucho tiempo los símbolos de una nación que debe ahora penetrar lúcidamente en sus verdaderas vertientes espirituales y creadoras*”<sup>4</sup>.

Estoy conforme con el profesor Mijares en que “*por encima de lo simplemente pintoresco, hay en aquellos años de prolongada consagración, una lección de valor moral, desinterés y fe que alcanza las más altas cimas de las virtudes humanas*”<sup>5</sup>.

Buscando esas vertientes espirituales y creadoras, que Escovar sintió en la obra de Yanes, tratando de aprender en la lección de que nos habla Mijares, ningún camino mejor que meditar sobre la problemática jurídica de la Independencia.

Quizá el más importante aporte que tiene nuestra bibliografía en tal sentido es la magnífica obra del doctor Parra-Pérez que arriba hemos citado. Sin olvidar su condición de jurista, Parra-Pérez dio prioridad a la parte histórica del problema, pero con el acierto indudable de haber destacado la obra y función de los dos pensadores claves de la época y momento: Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes.

<sup>2</sup> Augusto Mijares, *Estudio preliminar* al libro de William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Tomo I, pág. 15. BANH, núm. 10. Caracas, 1950.

<sup>3</sup> Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

<sup>4</sup> Ramón Escovar Salom, *Estudio preliminar* al libro de Francisco Javier Yanes, *Manual Político del Venezolano*, págs. 13 y 14, BANH, núm. 14. Caracas, 1959.

<sup>5</sup> Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

En 1951 preparé, dentro de muy modestos límites, un breve trabajo sobre la “*Interpretación jurídica de la Independencia*”<sup>6</sup>, para el cual me fue de gran utilidad el llamado Libro Nacional de los Venezolanos, publicación oficial del Gobierno Nacional y donde aparece parte de las Actas de 1811.

Era mi intención el reproducir dicho trabajo con motivo del Sesquicentenario de la Independencia. Pero, la excelente colección de documentos e información bibliográfica contenida en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, publicada con motivo de tan importante evento de nuestra vida republicana, me obligó a cambiar la estructura de mi estudio original en orden a la presentación de este nuevo trabajo que contiene aspectos ignorados por mí en el anterior.

Dentro de la colección de la Academia Nacional de la Historia tienen particular importancia algunos volúmenes a los cuales me voy a referir expresamente.

Ofrece el mayor interés la recopilación de Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, que contiene “*por primera vez, a los ciento cincuenta años de nuestra vida republicana*” una “*compilación ordenada y, hasta donde ha sido posible completa, de los documentos o textos oficiales, de los actos legislativos y ejecutivos del período conocido en nuestra historia con el nombre de Primera República*”<sup>7</sup>. Esta recopilación, precedida de un amplio estudio del P. Pedro Pablo Barnola, S.J., es sin duda alguna fuente excelente de información para nuestros fines.

Asimismo la reproducción del Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, aparte de ser mucho más completa y cómoda que la edición de 1911<sup>8</sup>, y dejando a un lado la parte anecdótica de su hallazgo, no puede considerarse sino como apreciable factor documental para el estudio que nos proponemos hacer.

Estas Actas están completadas además por las que aparecen en la reproducción fotográfica de El Publicista de Venezuela<sup>9</sup> y por las infor-

<sup>6</sup> Tomás Polanco, *Interpretación Jurídica de la Independencia*, en “Boletín de la Facultad de Derecho”, núm. 7, abril de 1951.

<sup>7</sup> Pedro Pablo Barnola, “Estudio Preliminar” a *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, pág. 14. BANH, núms. 1 y 2.

<sup>8</sup> *El Libro Nacional de los Venezolanos*. Caracas, 1911.

<sup>9</sup> Joaquín Gabaldón Márquez, *un Estudio Preliminar El Publicista de Venezuela*, núm. 8, BANH. Caracas, 1959.

maciones y estudios de El Semanario de Caracas<sup>10</sup> donde dejó huella invalorable la pluma de Miguel José Sanz.

Con esos materiales y los que provienen de otras fuentes que iré advirtiendo en su oportunidad ha sido preparado este estudio.

Su objeto lo es la “*Problemática jurídica de la Independencia*”. Dentro del mismo hay varios aspectos complementarios que son:

1. El acto del 19 de abril de 1810 y su justificación jurídica.
2. La acción de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.
3. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica.

La cabal comprensión de los mismos y el análisis sistemático de cada uno de ellos constituye la problemática jurídica de nuestra Independencia.

Entonces tuvo un papel preponderante Juan Germán Roscio, de quien Andrés Bello dijo: “*De la naciente libertad no sólo fue defensor sino maestro y padre*”. Su talento jurídico fue aplicado al estudio y redacción de los documentos fundamentales de la época. De su lúcida mente salieron los argumentos con los cuales nació Venezuela como Estado independiente.

No ha recibido Roscio el homenaje que la Patria le debe y al cual tiene derecho. Podría decirse de él, lo que arriba hemos citado de Escovar Salom con respecto a Yanes, o sea que las “*calles y plazas de Venezuela suelen ostentar nombres que significan mucho menos, pero muchísimo menos*” que el de Juan Germán Roscio.

Llegados los ciento cincuenta años de la actuación de Roscio, que no es otra cosa sino la formación del cuadro intelectual de la Independencia, queden estas líneas como una contribución a lo que debe ser el homenaje y el reconocimiento nacional al jurista que concibió y formó las bases de la Patria.

Este trabajo ha tenido, por bondad de Luis Villalba y de Guillermo Morón, el honor de ser escogido, por el primero, como parte de la contribución de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela a los actos del Sesquicentenario de la Independencia, y por el segundo, como uno de los temas de la Conferencia Hispanoamericana de

---

<sup>10</sup> José Pedro Muñoz, un Estudio Preliminar *El Semanario de Caracas*, núm. 9, BANH. Caracas, 1959.

Historiadores que deliberó en Caracas en los días del Sesquicentenario.

Me honra mucho representar a la Facultad de Derecho en tan semejante oportunidad y figurar con mi aporte en un cambio de ideas entre hombres de toda América, pero sobre todo, me siento complacido de tener la oportunidad preciosa de presentar a consideración de quienes saben valorar estos problemas, un nuevo y tan importante aspecto de nuestra Independencia: el jurídico.

Quede mi trabajo como un homenaje a los hombres de 1810, especialmente en la persona de Juan Germán Roscio.

Pero, considero casi un deber de conciencia el destacar que es justo y lógico para mí, el que estas páginas, de homenaje a los Padres de la Patria, estén dedicadas a dos hombres de nuestra época, lamentablemente perdidos para la Patria y quienes hubieran podido realizar mejor que yo este estudio que hoy me atrevo a presentar.

Se trata de Caracciolo Parra León, cuyo talento de jurista y de filósofo encontró en los arcanos de la Colonia, la luz que iba a brillar en 1810, y de Mario Briceño-Iragorry, quien pudo advertir con su estu-  
penda pluma, bordadora de los *“Tapices de Historia Patria”*, cómo los Padres de la Patria alegaron sus derechos con argumentos propios.

La República nació dentro de un perfecto orden jurídico en el cual el Derecho era pieza clave de organización social. Desgraciadamente entonces, por primera y no última vez, la horda salvaje, la *“montonera informe, incivil y destructora”* bañó en sangre el deseo de orden, progreso y libertad.

## I. EL ACTO DEL 19 DE ABRIL DE 1810

Los hechos sucedidos el 19 de abril de 1810 y los días antecedentes y precedentes están estupendamente descritos por el doctor Parra-Pérez, y a tal nos remitimos<sup>11</sup>. Asimismo, puede utilizarse con provecho la magnífica recopilación publicada por el Comité de Orígenes de la Emancipación sobre los sucesos del 19 de abril de 1810<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Véase el trabajo del ilustre historiador venezolano, Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, cuya segunda edición forma parte de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, números 19 y 20. Caracas, 1959.

<sup>12</sup> *El 19 de abril de 1810*. Publicación N° 11 del Comité de Orígenes de la Emancipación. Caracas, 1957.

Para nuestro estudio y finalidades tiene particular importancia, tanto el Acta del propio día 19, como los documentos subsecuentes<sup>13</sup> que de inmediato vamos a utilizar.

El problema se plantea tratando de considerar cuáles fueron los razonamientos jurídicos que sirvieron de base a la decisión de 1810. Ellos son de gran complejidad y sutileza, mucho más cuando la propia Junta declaró el 20 de abril de 1810 en su “*Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela*”<sup>14</sup> que por la “*novedad y grandeza de los objetos*” se ve obligada a no manifestar de pronto toda la extensión de sus generosas ideas, omisión que luego servirá de base a varios de los argumentos del Congreso del año 11.

### **PRIMERA CUESTIÓN: *Inexistencia de un gobierno legítimo***

Hay que advertir que la reunión extraordinaria del Ayuntamiento caraqueño, el día 19 de abril de 1810 a primera hora de la mañana, carecía *a priori* de elementos formales para asegurar su validez.

Por ello era necesario encontrar suficiente base que permitiera su celebración, y, aparte del pretexto de haberse reunido los señores que integraban el Ayuntamiento con motivo de la asistencia del Cuerpo a los oficios del Jueves Santo, el acta advierte que “principalmente” se juntaron los señores cabildantes “*para atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad*”.

La base, pues, del hecho estaba sentada: era necesario atender a la organización de un gobierno para el pueblo “en orfandad”, pero ¿por qué y cómo?

¿Por qué era inexistente el gobierno anterior?

1. La Junta Central Gubernativa del Reino había sido disuelta en la turbulencia y precipitación causada por una guerra sangrienta llevada a cabo para defender el suelo español de la invasión francesa. Ello destruía la soberanía constituida legalmente para la conservación general del Estado<sup>15</sup> y que, en ausencia del

<sup>13</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 99 y sigs.

<sup>14</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 109 y sigs.

<sup>15</sup> *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, pág. 110.

Rey, “*suplía todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios*”<sup>16</sup>.

2. El cautiverio de Fernando VII: el “*triste cautiverio de nuestro amado Fernando VII*”, o sea su imposibilidad física para gobernar por ser prisionero de los franceses, era un factor de hecho que causaba la “orfandad”, o sea la ausencia de gobierno y la necesidad de uno nuevo.
3. La ilegalidad de la nueva Junta: En la *Gazeta de Caracas*, correspondiente al 14 de abril de 1809, fue publicado un acuerdo de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, en fecha 22 de enero de 1809 y en la cual se declaró que los “*vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española*”. En base a tal declaración se ordenó realizar lo necesario a fin de que los pueblos de América tuvieran representación nacional e inmediata a la Real Persona por medio de los correspondientes diputados.

Semejante declaración hacía, por lo tanto, a los americanos como “*parte integrante de la Corona de España*” participantes en el ejercicio de la soberanía interina por la ausencia del Monarca y de la reforma de la Constitución Nacional.

No podía, por lo tanto, los americanos admitir que se constituyera, sin su conocimiento ni consentimiento, una “Regencia” que tuviere facultades suficientes para impartir órdenes y dictar leyes.

Al tener noticia de la formación de la “Regencia” se apresuran a declarar la nulidad de tal Regencia y su imposibilidad para ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países<sup>17</sup>.

4. Imposibilidad física de la Regencia para gobernar. Aun en el supuesto y negado caso de que la Junta o Regencia pudiere gobernar teóricamente, se encontraba en la práctica imposibilitada para ello, por las “*circunstancias de la guerra y de la conquista*”

<sup>16</sup> Véase “Comunicación de la Junta Suprema de Caracas a los señores que integran la regencia de España” en *Textos Oficiales*, núm. 1, págs. 130 y sigs.

<sup>17</sup> Acta del 19 de abril, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 99.

*y usurpación de las armas francesas” que la hacían impotente para atender “a la seguridad y prosperidad de estos territorios y de administrarles cumplida justicia en los asuntos propios de la suprema autoridad”<sup>18</sup>.*

## **SEGUNDA CUESTIÓN: *Qué razones había para constituir un nuevo gobierno***

Establecida la inexistencia del gobierno anterior por las causas antes explicadas, era de necesidad sustituir o mejor crear un nuevo cuerpo soberano. ¿Cómo?

### **1. La Constitución primitiva de España**

El Emperador Don Carlos V, en Real Cédula del 14 de septiembre de 1519, transformada luego en Ley Primera del Título Primero, Libro Tercero de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, reconoce ser “señor de las Indias Occidentales” por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos títulos<sup>19</sup>.

La “donación” de la Santa Sede Apostólica está contenida en la famosa “Bula de Alejandro VI” en la cual dicho Papa, en fecha 4 de mayo de 1493 declaraba: “*hacemos, constituimos y deputamos a vos, y a los Reyes de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores*” como señores de las tierras que abarcan todas las después llamadas Indias Occidentales<sup>20</sup>.

La Real Cédula citada de Carlos V prohibió toda enajenación de las Indias y división de ellas y las declaró unidas perpetuamente a la Real Corona.

Tales documentos establecían claramente el vínculo entre América y la Corona, o sea la persona del Rey como legítimo sucesor de los Reyes Católicos, sujetos de la donación de Alejandro VI.

<sup>18</sup> Véase su texto en *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Tomo I, pág. 523 (Reedición del Consejo de la Hispanidad. 1943).

<sup>19</sup> El texto de la Bula puede verse en la Revista de Información Política *Documentos*, publicación del Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la U.C.V., N° 6, pág. 573.

<sup>20</sup> Véase su texto según la cita N° 9.

Eliminado el Rey, alegaban los miembros de la Junta de 1810, conforme a la Ley 3, Título 15, Partida 2, correspondía un gobierno que representase al Rey por el voto de los españoles entre quienes hay que contar a los americanos<sup>21</sup>.

De allí, pues, el derecho del pueblo de Venezuela, conforme a las leyes del Reino, de darse un gobierno que representare al Rey “*hasta tanto S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente un gobierno más idóneo para ejercer la soberanía de toda la nación*”<sup>22</sup>.

## 2. El derecho natural de los pueblos

Roscio es, como ya antes hemos dicho, el autor del acta de 1810. Allí dijo: “*en tales casos (la orfandad del pueblo) el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa*”<sup>23</sup>.

No creyeron oportuno explayar más semejante argumento. En los hombres de 1810 eran muy conocidas las palabras de Mariana, que reproduce Díaz Sánchez: “*Todo poder que no descansa en la justicia no es un poder legítimo y es de todo punto indudable que no descansa en ella el que no ha recibido su existencia del pueblo o no ha sido el menos sancionado por el pueblo*”<sup>24</sup>.

Recuérdese, además, que tal era el conocimiento y el convencimiento que Roscio tenía sobre la existencia de ese derecho natural de los pueblos, que incluso llegó a escribir su magnífico libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, en el cual va pasando por toda la Sagrada Escritura para demostrar el derecho de los pueblos a gobernarse y a expulsar al gobernador ilegítimo, sistema perfectamente concorde, según él mismo demuestra, con el régimen jurídico tradicional de España<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> La Suprema Junta de Caracas a la Superior Junta de Cádiz, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

<sup>22</sup> Acta del 19 de abril, *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

<sup>23</sup> Ramón Díaz Sánchez, en “Estudio Preliminar” al *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela*, BANH, núm. 3, pág. 27.

<sup>24</sup> Juan Germán Roscio, “*El triunfo de la libertad sobre el despotismo*”, *Obras*, Tomo I, Edición de la colección de Historia de las publicaciones de la X Conferencia Interamericana. Caracas, 1953.

<sup>25</sup> Documento núm. 16, en Francisco Javier Yanes, *Compendio de la Historia de Venezuela*, Edic. de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1943.

### 3. Las declaraciones de las Juntas Españolas

Tienen importancia suma, por el uso e interpretación que de ellos se hace, dos documentos emanados de los diferentes gobiernos de España: el uno, arriba citado, dirigido en fecha 22 de enero de 1809 por la Junta Gubernativa del Reino a las Américas<sup>26</sup>, en el cual se declara expresamente cómo las tierras de América ya no son colonias sino parte integral de la Corona. Este es el que usan los redactores del Acta de 1810, como ya lo hemos dicho arriba, para rechazar una autoridad que no se origine en el voto de quienes, como ellos, son parte esencial e integrante de la Monarquía.

El otro documento emana de la misma Regencia, en fecha 14 de febrero de 1810 y dice entre otras cosas:

*“Desde este momento españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos de antes, encorvados bajo un yugo más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representarnos en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos”<sup>27</sup>.*

La habilidad interpretativa de Andrés Bello, en representación dirigida por la Junta de Caracas al Gobierno de Cádiz el 3 de mayo de 1810<sup>28</sup>, y luego la propia Junta en documento que publica la *Gazeta de Caracas*<sup>29</sup> como respuesta dirigida en 7 de diciembre de 1810 al Comisionado Regio instalado en Puerto Rico, van a utilizar los mismos argumentos de las Juntas Españolas como base de la acción venezolana.

Estos pueden resumirse así:

- a) Venezuela no ha hecho otra cosa sino imitar la conducta de España “y ha tomado el camino que ella misma le ha enseñado

<sup>26</sup> Véase su texto en Blanco y Azpúrua, *Documentos*, Tomo I.

<sup>27</sup> Aparece publicado en la *Gazeta de Caracas*, edición del viernes, 11 de mayo de 1810, núm. 97, Tomo II.

<sup>28</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 136.

<sup>29</sup> Su texto, en *Gazeta de Caracas* de 4 de enero de 1811, núm. 136, Tomo III y también en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 259.

*cuando carecía de un gobierno central, o cuando éste no podía atender a su seguridad ni dirigir los pasos de su administración y defensa. Cada provincia, cada reino, reasumiendo el ejercicio de la soberanía, la explicaba por medio de sus Juntas Provinciales o Supremas: Valencia, Cataluña, Extremadura, mucho menos distantes de la central que Venezuela, quedaron separadas de ella y llevaban por sí mismas las riendas del gobierno, cuando el centro del poder era insuficiente para cuidar de su conservación y sostener los derechos de su independencia y libertad pérfidamente atacados por el común enemigo”<sup>30</sup>*

- b) Los gobernantes, venidos a Venezuela con el asentimiento de la autoridad francesa, desacatan las leyes y cometen atropellos, pues *“por más sagrada que fuese la ley no se eximía de su violación”*, desacatos y violaciones que expresamente reconoció la Regencia en su Proclama del 14 de enero, vejaciones y servidumbre *“tanto más dura mientras mayor era la distancia del centro del Poder Soberano”*.
- c) *“Los regentes declaran que al pronunciar o escribir el nombre del que había de ir a representarnos en el Congreso Nacional, nuestros destinos ya no dependían ni de ministros, ni de virreyes, ni de los gobernadores, sino que estaban en nuestras manos. Era consecuencia necesaria de la libertad e igualdad de derechos tantas veces declarada. Y si el pronunciar o escribir el nombre de nuestro apoderado bastara a eximir nuestra suerte de la vara despótica de los agentes del gobierno español, mucho más bastante debía ser la innata facultad de sus poderdantes desde el momento de su orfandad”<sup>31</sup>.*

### **TERCERA CUESTIÓN: Características del nuevo gobierno**

#### **1. El nuevo gobierno es soberano**

Así lo declara expresamente el acta del 19 de abril, tanto por la manifestación de haber quedado depositado en el Ayuntamiento el

<sup>30</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 262.

<sup>31</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 264.

“mando supremo” o la “suprema autoridad”, como por las medidas que adopta que requerían esencialmente el ejercicio de la soberanía: tal, por ejemplo, la sustitución de la Real Audiencia, el comando de las tropas y la asociación al propio Ayuntamiento, para el ejercicio de la suprema autoridad de los diputados del pueblo que habrían de tener voz y voto.

El propio 19 de abril de 1810, en circular dirigida a las autoridades y corporaciones, se les notifica que el Muy Ilustre Ayuntamiento y Diputados de esta capital *“han reasumido en sí la suprema autoridad por consentimiento del mismo pueblo”* y han quedado subordinados a él todos los *“empleados de los ramos militar, político y demás”*<sup>32</sup>.

Al otro día, 20 de abril, se notifica al Inspector General don Fernando de Toro, en Valencia, para que coadyuve con las tropas a su mando al sustento de la idea realizada, pues el Muy Ilustre Ayuntamiento y los diputados del pueblo han reasumido *“el poder soberano”*<sup>33</sup>.

## 2. El nuevo gobierno es provisional

Mucho cuidado tuvieron los integrantes de la Junta Suprema (denominación dada al Ayuntamiento asociado con los diputados del pueblo) en aclarar que su actuación sería provisional.

Al día siguiente de constituida, la Junta dirige una Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela donde les dice categóricamente: *“Si la soberanía se ha establecido provisionalmente en pocos individuos, no es para adelantar en vosotros una usurpación insultante, ni una esclavitud vergonzosa, sino porque la urgencia y precipitación propia de estos instantes y la novedad y grandeza de los objetos así lo han exigido para la seguridad común”*.

Y la misma Proclama continúa más adelante: *“Pensad que nosotros conocemos y reclamamos altamente los sagrados derechos de la naturaleza para disponer de nuestra sujeción civil, faltando el centro común de autoridad legítima que nos unía; no respetamos menos que vosotros tan inviolables leyes y os llamamos oportunamente a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad con proporción al mayor o menor número de habitantes de cada provincia”*<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 105.

<sup>33</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

<sup>34</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

Días más tarde, o sea el 1º de mayo de 1810, la Junta hace saber a los “honrados y fieles habitantes de la ciudad”, con *“la misma buena fe que hasta ahora ha dirigido sus operaciones, que luego que se reciban los avisos correspondientes del reconocimiento de esta Junta por las Provincias Subalternas, serán convocados todos los pueblos de la de Caracas, para que por medio de sus representantes que nombraren libremente, con arreglo a la instrucción dada en la invitatoria de las demás Provincias, concurran a esta Junta, formada interina y provisoriamente en el M. I. A. para fijar de común acuerdo el plan de Gobierno y Administración que sea más conforme a la voluntad general del país, como se declaró en el Bando y acta primordial de este nuevo establecimiento”*<sup>35</sup>.

Al mes siguiente, el día 11 de junio de 1810, dictó la Junta el Reglamento para la elección de los diputados que compondrían la *“Junta general de diputación de la Provincia de Venezuela”*<sup>36</sup>, precedido de una *“Alocución”* obra de Roscio<sup>37</sup> en la cual se ratificó la necesidad de convocatoria de los pueblos para consultar sus votos y escogencia de las personas dignas de su confianza, el carácter temporal y provisorio de la Junta, la necesidad de un poder central bien constituido y organizado y la formulación de los principios bajo los cuales debería organizarse tal nueva autoridad.

### **3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos**

En la mayoría de los documentos de la Junta Suprema de 1810, desde el acta del 19 de abril hasta el juramento que debió ser prestado por los diputados electos por el pueblo, se hace constar la fidelidad a Fernando VII, e incluso se la pone en contraste con la traición de muchos de sus servidores del propio territorio español.

Pero, debe destacarse que la fidelidad a Fernando VII estaba siempre condicionada a la expresa y categórica declaración de ser el pueblo soberano.

<sup>35</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

<sup>36</sup> *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 73.

<sup>37</sup> *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 63.

Así, por ejemplo:

- a) El acta del 19 de abril de 1810: *“aclamando con su acostumbrada fidelidad al Señor D. Fernando VI y a la soberanía interina del mismo pueblo”*<sup>38</sup>.
- b) Oficio para el Inspector Fernando de Toro en 20 de abril de 1810: *“ha considerado ser su deber... proveer a la pública seguridad y conservación de los derechos del Monarca cautivo que lloramos, por desgracia, reasumiendo en sí el poder soberano y cimentar el nuevo gobierno”*<sup>39</sup>.
- c) Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela, en 20 de abril de 1810: *“El pueblo de Caracas... deliberó constituir una soberanía provisional en esta capital, para ella y los demás pueblos de esta Provincia que se le unan con la acostumbrada fidelidad al Señor Don Fernando VII; y la proclamó pública y generalmente el 19 de este mes, depositando la suprema autoridad en el M. I. A. de esta capital y varios diputados que nombró para que se le asociasen, con el especial encargo de promover todos a la formación del plan de administración y gobierno que sea más conforme con la voluntad general de estos pueblos”*<sup>40</sup>.
- d) Proclama a los “honrados y fieles habitantes de Caracas” el 1º de mayo de 1810: *“Viva, pues, nuestro adorado Fernando VII, nuestra santa religión y el heroico pueblo de Venezuela que ha jurado defender sus augustos derechos hasta el último extremo o hasta el punto en que tengamos la desgracia de perderlo”*<sup>41</sup>.
- e) Comunicación a la Junta Suprema de Cádiz en 3 de mayo de 1810: *“Les protestamos que la Junta erigida en esta capital y representativa del señor Don Fernando VII, será disuelta luego que S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente otro gobierno más idóneo para ejercer la soberanía en toda la nación”*<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

<sup>39</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

<sup>40</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 110.

<sup>41</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 123.

<sup>42</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

- f) Edicto, de 26 de julio de 1810: “*No falta quien pretenda que se quebranten las leyes fundamentales de la Corona que prohíben sea reconocido otro monarca que el señor Don Fernando VII, y por su actual cautiverio, las juntas o gobiernos interinos que sean erigidos por el voto espontáneo y libre de los respectivos pueblos de uno y otros hemisferios*”<sup>43</sup>.

No entraremos por ahora a estudiar otro elemento de juicio importantísimo como lo fue la fórmula del juramento a Fernando VII.

## II. LA ACCIÓN DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII

La Junta Suprema, constituida el 19 de abril de 1810, asumido que hubo el *poder supremo*, debió proceder a tomar todas aquellas decisiones y medidas que así le correspondían. Si se estudia su acción, a través de los múltiples documentos<sup>44</sup> emanados de ella, podrá sin duda alguna comprenderse la preocupación que la animó para gobernar al Estado en formación que estaba entre sus manos.

Si analizamos con detalle esa acción de la Junta Conservadora, desde el punto de vista de gobierno, y en orden a la catalogación y análisis de las medidas que le correspondió tomar, podemos definir que tal acción se puede clasificar en cuatro grandes secciones: una acción orgánica, otra la conservación del orden interior, la tercera el orden económico, y la última las relaciones internacionales.

### I. Acción orgánica de la Junta Suprema

Podemos entender que la acción orgánica de la Junta Suprema estuvo dividida en dos aspectos complementarios, uno el del gobierno que podríamos llamar provisional, y el otro el de la preparación del gobierno “definitivo”.

<sup>43</sup> *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 201.

<sup>44</sup> Estos documentos están hoy recopilados en los dos tomos *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, con un estudio preliminar del R. P. Pedro Pablo Barnola, y que forman el número 1 y 2 de la Colección publicada por la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia.

Ya hemos analizado en el capítulo anterior cómo el nuevo gobierno poseía entre otras, dos características jurídicas de importancia, la una el ser “soberano”, la otra el ser “provisional”.

## **A. Labor formativa del nuevo Estado**

### **a. Constitución de la propia Junta de Gobierno**

En el acta del 19 de abril se dice: “*Que el Muy Ilustre Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones colegiadas, haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en los negocios*”<sup>45</sup>.

Se planteaba, pues, una norma básica para la integración de la Junta: por una parte los antiguos miembros del Ayuntamiento; por la otra los nuevos miembros llamados “Diputados del pueblo”.

En fecha 25 de abril de 1810, un bando, de la Junta, daba a conocer la decisión tomada sobre el particular: Se denominaría “Suprema Junta” a la mezcla del antiguo “Ayuntamiento con los diputados”; el Cuerpo tendría el tratamiento de “Alteza” y estaría compuesta con 23 Vocales con voz y voto<sup>46</sup>.

### **b. Otros cuerpos del estado**

El bando del 25 de abril da a conocer los demás nuevos Cuerpos del Estado. Ello era tanto más necesario cuanto que en el acta del 19 de abril había establecido que, salvo los Cuerpos que en ella se suspendían, como, por ejemplo, la Real Audiencia, continuarían los demás “tribunales”<sup>47</sup> en sus respectivas funciones.

El citado bando señala como organismos nuevos del Estado: 1º Secretarios de la Junta y del Despacho: de Relaciones Exteriores; de Gracia y Justicia; de Hacienda; de Marina y Guerra, y “Canciller”. 2º Secretarios de la Junta con ejercicio de decretos: uno para Relaciones Exteriores y Gracia y Justicia, y otro para Hacienda, Marina y Guerra. 3º Tribunal Superior de Apelaciones, alzas y recursos de agr-

<sup>45</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 10

<sup>46</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 114.

<sup>47</sup> En la terminología de la Suprema Junta se usó el vocablo “tribunales” para designar a los “Cuerpos Públicos”.

vios, en parte sustitutivo de la Real Audiencia, con tratamiento de Señoría. 4° Tribunal de Policía, ocupado además de la “conservación del fluido vacuno”, integrado por un Juez, doce diputados de abastos y un síndico “*para que cada mes entre uno o más que cele el peso y medida, precio y provisión*”. 5° Corregidores en número de dos, el primero para las causas que antes conocía el Gobernador y su teniente; el segundo para las causas que antes correspondían a los alcaldes ordinarios y Juez de Provincia, debiendo ambos Corregidores consultar con Letrados para su satisfacción. 6° Gobierno Militar con funciones de inspección. 7° Junta de Guerra, integrada por un numeroso grupo de oficiales.

## B. Preparación del Gobierno Constitucional

Sentado ya por la Junta Suprema, como un principio básico de gobierno, que era provisional y que oportunamente llamaría a elecciones, se imponía el atender tan importantísimo requerimiento.

A tal efecto, el 11 de junio de 1810 fue dictado el “*Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo conservador de los derechos del Señor Don Fernando VII en las Provincias de Venezuela*”<sup>48</sup>, el cual consta de dos partes: una, especie de introducción o exposición de motivos, y otra, sección dispositiva con las normas específicas que habían de regir el proceso electoral.

Es de sumo interés conocer, tanto la una como la otra, pues son documentos poco comentados en todos nuestros libros de historia y derecho. Ambos son obra de Roscio y coinciden perfectamente con el pensamiento político y jurídico del grande hombre.

El punto básico o pivote sobre el cual está construido es su artículo final, donde está reconocida la clave del nuevo gobierno, o sea la soberanía del Congreso.

Dicho artículo dispone que “*la reforma de este Reglamento, limitada por ahora a facilitar y abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la diputación general, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias*”.

<sup>48</sup> *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 63.

Está, pues, muy claro, en la mente de la Junta, cuál era su auténtico papel: facilitar y abreviar el nombramiento de los representantes; cumplida esa labor, ellos y sólo ellos resolverían todo lo conducente al mejor gobierno y prosperidad de las Provincias.

Conocía la Junta la dificultad enorme que habría, de no reunirse el Congreso, para limitar la autoridad de las Juntas Provinciales, corregir los vicios de que adolecía la constitución de las mismas, dar a las Provincias la unidad necesaria para que hubiese orden y energía; consolidar un plan defensivo para poner a salvo el país de toda clase de enemigos y formar una *“confederación sólida y respetable, ordenada, que restablezca la tranquilidad y confianza, que mejore las instituciones, etc.”*.

El manifiesto se muestra en cierto modo partidario del mandato restringido, tesis que después no va a encontrar acogida en el seno del Congreso<sup>49</sup>, pues afirma: *“Habéis visto la necesidad de una delegación, pero es necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados, que no pueden mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza”*.

Y se permite además plantear una especie de programa de acción del gobierno venezolano:

1. Reformar en lo posible los vicios de la administración anterior.
2. Proteger el culto.
3. Fomentar la industria.
4. Remover las trabas que han obstruido la industria en cada Provincia.
5. Extender las relaciones mercantiles en cuanto lo permita la situación política.
6. Definir las relaciones comerciales que debían tenerse con las otras porciones del Imperio español y las que podían concederse a los negociantes de pueblos aliados y neutrales.
7. Entenderse con el legítimo gobierno que se establezca en la metrópoli y sobre bases racionales y decorosas.
8. Establecer la reciprocidad de auxilio con los gobiernos de los países aliados.

<sup>49</sup> *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 68.

9. Simplificar la administración de la justicia y hacerla menos gravosa a los vecindarios.
10. Estrechar los vínculos de las provincias.

Ellos sabían bien a las claras plantearse toda la problemática del nuevo Estado y estaban angustiados por la resolución que fuere más conveniente.

El mecanismo electoral adoptado era complejo:

- a) Electores: se excluiría del derecho a voto: las mujeres; los menores de veinticinco años, salvo que estuvieren casados y velados; los dementes; los sordomudos; los que tuvieren causa criminal abierta; los fallidos; los deudores a los caudales públicos; los extranjeros; los transeúntes; los vagos públicos y notorios; los que hayan sufrido pena corporal, afflictiva o infamatoria; los que no tuvieren casa abierta o poblada, es decir, que vivan por cuenta o a salario de otro vecino, a menos que fueren propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes muebles o bienes raíces.
- b) Procedimiento electoral: En cada parroquia, por cada 500 almas, se elegiría un elector; reunidos los electores de cada partido capitular elegirían un diputado por cada veinte mil almas de población.
- c) Elegidos: Basta ser vecino de cualquier partido capitular de las Provincias de Venezuela, pero los electores deberían tener la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación; acreditada conducta; talento; amor patriótico; conocimiento local del país; notorio concepto y aceptación pública y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las facultades de su instinto con el mayor honor y pureza.
- d) Reunión: Los diputados electos deberán presentar sus credenciales a la Suprema Junta para su examen, y una vez aprobadas en número de dos tercios del total, se deberá instalar el Cuerpo bajo el nombre de “*Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela*”.
- e) Instalación del gobierno: Hasta tanto el Congreso no se decida sobre la autoridad ejecutiva, de lo cual debería ocuparse con preferencia y con exclusión de todo otro negocio, la Suprema Junta continuaría en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Con todas esas normas se verificaron las elecciones y el día 2 de marzo de 1811 se instaló el Congreso Soberano.

## 2. La conservación del orden interior

Desde el 26 de julio de 1810 fue necesario comenzar a tomar medidas para la conservación del orden interior, que se veía amenazado por la acción de los adversarios del nuevo orden de cosas.

La situación está planteada en el edicto de esa fecha<sup>50</sup> por la Suprema Junta, así:

- a) Se “deprimía” a la suprema autoridad por los enemigos del “público bien”.
- b) Se interpretan siniestramente las naturales controversias surgidas entre los hombres de gobierno.
- c) Se atribuye a debilidad lo que es sólo efecto de la “dulzura y bondad”.
- d) Se suscitan ideas contrarias al régimen adoptado.
- e) Se pretende quebrantar las leyes fundamentales de la Corona, fomentando el desconocimiento del Rey y de las Juntas constituidas por razón de su cautiverio.
- f) Se siembra la discordia.
- g) Se conspira contra la cosa pública.

Esa serie de circunstancias que enumeramos requería drásticas medidas, que fueron acordadas así:

- a) *Pena de muerte* para todo individuo que vertiere expresiones contrarias al orden, sediciosas y que sea convencido de complot o intriga contra el régimen.
- b) Castigo a *discreción de la Suprema Junta* para toda expresión que contribuya a sembrar la división y la desconfianza “*entre individuos que debían mirarse como hermanos*”.

Estas severísimas medidas fueron completadas con la “*Organización militar para la defensa y seguridad de la Provincia de Caracas*”<sup>51</sup>, basada en la existencia de cuerpos permanentes que se quiso formar a base de voluntarios y de los “vagos y mal entretenidos”, además de la contribución que cada distrito estaría obligado a hacer en hombres.

<sup>50</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 201.

<sup>51</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 203.

La ordenanza regula cuidadosamente la forma de recluta, el tiempo de servicio, la oficialidad, uniforme, régimen económico, etc.

### 3. Medidas económicas

Dice Parra-Pérez que “*el 19 de abril los revolucionarios hallaron en las cajas reales de Caracas tres millones de pesos, según unos, y dos millones, según otros. En las cajas reales de La Guaira había 300.000 pesos*”, pero que estos recursos se agotaron rápidamente.

Los historiadores critican acerbamente la política económica de la Junta. Las citas que hace el mismo Parra-Pérez de las opiniones de José Domingo Díaz (malbarataron los dineros del Estado en convites, bailes, fiestas públicas, pagos de sueldos en empleados nuevamente creados, pensiones, gratificaciones, gastos reservados y cuanto pudo la insensatez imaginar para dilapidar), de Heredia (los depósitos dejados por el gobierno “se gastaron alegremente en pocos meses”), etc., demuestran muy a las claras que el gobierno de 1810 fue, como dice Baralt, una comprobación más de que “*el empobrecimiento de todos parece inherente a los gobiernos fundados por medio de revoluciones, en que se altera el sistema entero de la administración*”<sup>52</sup>.

Existen, sin embargo, una serie de medidas económicas de la Junta que conviene destacar:

- a) La libertad de comercio con la patria común y con las demás naciones amigas, aliadas y neutrales, sujetando la exacción de derechos al arancel del 7 de octubre de 1808, mientras el Real Consulado preparaba un nuevo plan<sup>53</sup>.
- b) La constitución de una “sociedad patriótica de agricultura y economía”, para que se fomente en lo posible la agricultura, progrese el comercio, se generalice y perfeccione la educación pública<sup>54</sup>.
- c) Ventajas especiales a Inglaterra, otorgadas en 3 de septiembre de 1810 y consistentes en la rebaja de una cuarta parte de los

<sup>52</sup> Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, tomo II, pág. 135. Edición BANH, núm. 20.

<sup>53</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 120.

<sup>54</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 215.

derechos que se cobraren por la exportación o importación por las aduanas<sup>55</sup>.

- d) Liberación de impuestos de importación y de alcabala: En 20 de abril los granos y harinas se liberaron del derecho “tiránico de la alcabala”, y en 17 de septiembre se liberaron las “*pedras, cedazos y demás utensilios necesarios para la construcción de molinos y maquinarias de beneficio de harina*”<sup>56</sup>, y el mismo día, el 17 de septiembre, se extendió tal liberación a las herramientas para el cultivo de la tierra, los tambores, almas, muñones, fondos, alambiques y espumaderas del uso de los ingenios de azúcar y las demás máquinas para el beneficio del café, añil, algodón y demás producciones de nuestra agricultura<sup>57</sup>.

A pesar de los esfuerzos de la Junta, tres meses después de la Revolución, los depósitos dejados por la Real Intendencia y la renta percibida posteriormente estaban agotados.

Comenzaba latiendo la libertad para los venezolanos a un costo económico trascendental<sup>58</sup>.

#### **4. Relaciones internacionales**

El magnífico campo de las relaciones internacionales sostenidas por la Junta Suprema está prácticamente agotado en cuanto a su estudio. Sólo merece la pena referirse a la relación que sobre tales trabajos trae la introducción, de Enrique Bernardo Núñez, al tomo I de *Anales Diplomáticos de Venezuela*<sup>59</sup>.

### **III. EL ACTO DEL 5 DE JULIO DE 1811 Y SU JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

El 5 de julio de 1811, en reunión del Soberano Congreso, dice el acta que “*el Presidente anunció declarada solemnemente la Indepen-*

<sup>55</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 219.

<sup>56</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 225.

<sup>57</sup> *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 227.

<sup>58</sup> Véase el estudio que sobre el particular hace mi padre, Tomás Polanco Martínez, en *Historia Económica Venezolana*, tomo II, pág. 37 y ss.

<sup>59</sup> *Anales Diplomáticos de Venezuela*, tomo I, pág. VII. Caracas, 1951.

*dencia absoluta de Venezuela*”. Semejantes palabras, sencillas en su expresión, pero profundas en su significado, fueron la conclusión de un largo debate, planteado ante el Congreso y durante el cual fueron examinados cuidadosamente todos los aspectos que desde el punto de vista jurídico y político implicaba la Independencia.

Examinaremos de seguidas los diferentes problemas planteados y cuyo tratamiento demuestra el elevado espíritu y el mejor y más fino sentido jurídico de que estaban dotados los hombres de 1811.

### **PRIMERA CUESTIÓN: *La competencia del Congreso para declarar la Independencia***

Bien sabido es que los organismos públicos, a diferencia de las personas particulares, no pueden hacer todo cuanto quisieren, sino que tienen que limitarse al específico campo de su competencia. Así lo sabían los congresistas de 1811, y por eso, como paso previo a cualquier consideración sobre la Independencia, se dedicaron a examinar si tenían o no competencia para declararla.

#### **Tesis 1<sup>a</sup> –*Incompetencia del Congreso para declarar la Independencia***

Fue sostenida por el Padre Maya, cuando en la sesión del día 3 de julio de 1811 dijo:

*“No considero al Congreso con facultades suficientes para esta declaratoria, porque la convocación hecha por los pueblos fue para que eligieran a sus representantes para formar el “cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII”, y a este objeto contrajeron ellos su voluntad expresa, como puede verse en las credenciales de cada uno de los diputados. Siendo, pues, la declaratoria de la Independencia una mutación sustancial del sistema de gobierno adoptado por los pueblos en la Constitución de sus representantes, necesitan éstos una manifestación clara y precisa de aquéllos, para obrar conforme a sus poderes y dar a este acto el valor y la legitimidad que él exige”<sup>60</sup>.*

<sup>60</sup> Libro de Actas del Supremo Congreso, tomo I, página 156 (sesión del 3 de julio), BANH, tomo 3.

El Padre Maya aludía con toda seguridad al Decreto dictado por la Junta Suprema, el 11 de julio de 1810<sup>61</sup> y en el cual se convocó a los pueblos a elegir a los diputados que habían de componer el “*cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII en la Provincia de Venezuela*”.

### **Tesis 2ª –Competencia del Congreso para la declaratoria**

Nadie contestó el propio día 3 de julio al Padre Maya el argumento que había propuesto y que antes expusimos. Tampoco en la sesión del 4 aparece mención alguna del problema, y fue el propio día 5 cuando se planteó el debate a fondo sobre el problema.

Soluciones formales: Sin entrar al fondo del problema, hubo dos proyectos de justificación de la idea de la Independencia:

- a) La aprobación tácita de los pueblos: El diputado Briceño (de Mérida) era de opinión que habiendo cambiado las circunstancias entre el momento en que los pueblos eligieron a sus representantes y el momento en que el Congreso pretendía declarar la Independencia, no dudaba de que los pueblos, con conocimiento de las razones que se alegarían en favor de la Independencia, se adherirían a una medida dictada por la justicia y la verdad<sup>62</sup>.
- b) La decisión de la mayoría: Peñalver no se atreve a invitar a los diputados a contrariar las instrucciones recibidas de sus electores, sino recomienda que se “respete la pluralidad del Congreso”, acogiéndose a que muchos diputados decían no haber recibido instrucciones sobre el particular o haber sido expresamente autorizados para la Independencia<sup>63</sup>.

Soluciones de fondo: tales argumentos no eran del todo convincentes y dieron lugar a otros dos, magníficos e impecables, uno de Roscio y otro del diputado Maya, de San Felipe.

Roscio, redactor y firmante del decreto de la Junta Suprema en julio de 1810, hizo valer cómo el numeral 9 del capítulo 3 del mismo dejaba al Congreso la facultad de modificarlo en lo esencial y en lo ac-

<sup>61</sup> *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, pág. 63, BANH, núm. 2.

Esta cita y las siguientes se referirán siempre al mismo tomo.

<sup>62</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, págs. 172 y 173.

<sup>63</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 173.

cesorio. Bien podía, por lo tanto, el Congreso reformar el objeto mismo de la convocatoria<sup>64</sup>.

Pero mucho más al fondo fue el diputado Maya: En su opinión, no era necesario recurrir al argumento de la pluralidad (Peñalver) ni preocuparse por la falta de instrucciones, puesto que éstas son “*meros avisos o advertencias que dejan, sin embargo, a los diputados en plenísima libertad para procurar el bien o la prosperidad de sus representados*”<sup>65</sup>.

Es curioso observar que este debate es en cierto modo el mismo que se planteó en la Constituyente francesa de 1789 sobre el problema de los “mandatos imperativos”. El erudito debate del 7 y 8 de julio de 1789, y en el cual participaron Talleyrand, Périgord, Barère, Sieyes y otros muchos<sup>66</sup>. Fue, sin embargo, y muy posiblemente, desconocido para los diputados venezolanos. De haberlo podido utilizar como argumento, posiblemente alguien hubiese aludido en la discusión, como argumento de autoridad, cualesquiera de las frases de Talleyrand, Périgord o de Sieyes. Ni siquiera Miranda, cuyos conocimientos jurídicos eran sin duda escasos, y quien era el que mayor posibilidad tenía de haber conocido el debate francés, se refirió a él. Ello viene a ser una satisfactoria comprobación de cómo nuestros diputados, sin recurrir a argumentos extraños, podían, con sus solas luces, encontrar suficientes justificaciones a sus actos.

### **SEGUNDA CUESTIÓN: *El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII***

Cuenta Francisco Javier Yanes que el 2 de marzo de 1811, “*reunidos los diputados con la Suprema Junta se dirigieron a la Iglesia Metropolitana, en la que celebró misa de pontifical el M. R. Arzobispo, y llamados en alta voz los representantes, leyó el Canciller la fórmula del juramento concebido en estos términos: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios que vais a tocar y prometéis a la Patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII sin la menor*

<sup>64</sup> Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 183.

<sup>65</sup> Id., pág. 188.

<sup>66</sup> Puede estudiarse un resumen del mismo en Carré de Malberg, *Teoría del Estado*, pág. 957. Ed. F. C. E.

*relación o influjo con la Francia, independientes de toda fórmula de gobierno de la Península de España, sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela; oponeros a toda otra dominación que pretenda establecer soberanía en estos países o impedir su absoluta y legítima independencia, cuando la confederación de sus provincias la juzgue conveniente”<sup>67</sup>.*

Al desarrollarse los deberes previos a la declaratoria de Independencia, parecía como si el hecho de haber prestado el juramento, cuyo texto acabamos de copiar, no influyese en nada el ánimo de los integrantes del Congreso. Apenas hay alguna que otra alusión al tema, hasta que el señor Méndez planteó en valiente forma el problema.

Decía Méndez:

- a) Que el juramento había sido prestado libre y espontáneamente por los miembros del Congreso, ofreciendo una fidelidad a Fernando VII que ya había sido objeto de reiteradas manifestaciones desde el 19 de abril de 1810.
- b) Que había que justificar suficientemente el hecho de que, habiéndose jurado fidelidad a Fernando, se desatendiera el juramento para no incurrir ante la opinión de Dios y de los hombres en gente marcada como refractaria, voluble, mirada con ignominia.

El propio Roscio reconoció que el problema del juramento se había tratado poco. Sin embargo, entró a tratar el fondo del problema, alegando que, *“anulado como lo está el contrato de que él (el juramento) es sólo un vínculo accesorio, debe quedar anulado el juramento”*.

El argumento de Roscio, si bien típicamente jurídico, requirió, sin embargo, consideraciones adicionales, que estuvieron a cargo del señor Maya (de San Felipe).

Para Maya el problema no existía, dada la fórmula de redacción del juramento: En efecto, tal como puede verse en el texto que arriba copiamos, si bien en la primera parte se habla de la fidelidad a Fernando VII, también al final se habla de la *“absoluta y legítima Independencia cuando la confederación de sus provincias lo juzgue conveniente”*, y ello le llevaba a concluir: *“Es constante que cuando en una Ley o acto*

<sup>67</sup> Francisco Yanes, *Historia de Venezuela*, tomo único, págs. 187 y sigs.

*hay palabras contradictorias las últimas son siempre las que modifican las primeras*"; y luego de aludir a lo arriba dicho, termina:

*“Luego esto último destruye en todo caso lo primero, y debe prevalecer el juramento a favor de lo último que es la Independencia”.*

Hubo en el debate argumentos adicionales o de importancia secundaria, que no guardan relación alguna con la argumentación de Roscio y de Maya.

El primero fue el de Peñalver:

*“Yo no creo que nunca tuvo Fernando derechos legítimos sobre estos países”.*

Y, en consecuencia, no teniendo Fernando derechos legítimos, era innecesario hablar de fidelidad a él.

El segundo fue de Ramírez. Este diputado plantea dos cuestiones, de hecho, muy importantes: una es la ignorancia que se tenía sobre el paradero de Fernando e incluso sobre su existencia. Otra, la duda sobre la situación que tendría Fernando al volver a España, si es que volvía, y concluía:

*“Está, pues, vacante el trono y no hay en quien proveerlo sino en nosotros mismos”.*

Y antes había solemnemente afirmado:

*“Creo que no pueden quedar escrúpulos sobre el juramento”.*

### **TERCERA CUESTIÓN: *Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia***

Preocupó muchísimo a los diputados el problema internacional que implicaba la Independencia. El doctor Méndez lo expuso en estas palabras:

*“... habiéndonos de elevar al alto rango de nación independiente, necesitamos más que nunca que nuestros pasos vayan de acuerdo con los sentimientos de las demás naciones”.*

Ese “ir de acuerdo” con los sentimientos de otros países era lo que había que dilucidar.

El diputado Cova dijo bien claro que “*necesitamos ser independientes para tratar directamente con las demás naciones*”. Ahora bien, ¿con qué naciones y cómo?

El asunto fue centrado a Inglaterra y a los Estados Unidos. Y la discusión se planteó en estos términos:

- a) ¿Era necesario el consentimiento previo de tales países para declarar la Independencia?
- b) ¿Hay que resolver el problema de la Independencia como asunto interno sin relación con puntos de vista externos?

No aparece claro en los debates si alguien dijo expresamente que era necesaria la previa anuencia de Inglaterra para poder hablar de Independencia.

Cova fue de la opinión de que era necesario decir a los ingleses cuál había sido nuestra conducta, “*puesto que nos importa el reconocimiento de estas naciones*”, y concluyó; “*sin él es aventurada nuestra resolución*”.

Y esa frase fue la que provocó todo el debate.

Debe decirse que, con respecto a los Estados Unidos, no se estimó problema de importancia, ni en un sentido ni en otro, puesto que:

- 1) Su agente cerca del gobierno había “*manifestado abiertamente la necesidad que teníamos de declararnos independientes*” (intervención de Tovar) y “*hartas pruebas tenemos de que desean vernos iguales a ellos en el orden político*”<sup>68</sup>.
- 2) Los “*Estados Unidos no pueden creerse más libres que nosotros*”<sup>69</sup>, y ellos “*nos presentan un modelo para nuestra conducta y un ejemplo de lo que debe sucedernos, ellos se hallaron abandonados de todas las naciones extrañas y expuestos al resentimiento inglés, hasta que declararon su Independencia*”<sup>70</sup>.
- 3) Y, por último, la conducta de los Estados Unidos parecía bien clara: “*la neutralidad con todos es en ellos la suprema ley*”<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> Página 152.

<sup>69</sup> Página 150.

<sup>70</sup> Página 165.

<sup>71</sup> Página 153.

Ahora bien, con Inglaterra el problema se estimó diferente:

Toro expuso un primer argumento: *“A Inglaterra no le conviene dominarnos ni quiere hacerlo, pues si hubiera querido atacar ya lo hubiera hecho. En su opinión los ingleses sólo trataban de no chocar directamente con sus anteriores compromisos”*<sup>72</sup>.

Ramírez fue más allá: *“No podría conocerse la opinión clara de Inglaterra mientras no hubiese una decisión firme sobre la Independencia. No habría en ningún caso que esperar de ella ayuda alguna mientras fuéramos dependencia de España”*<sup>73</sup>.

Miranda fue de esa misma opinión, pensando que una definición en un sentido determinado eliminaría la *“ambigüedad que nuestra conducta inducía en los cálculos de la Inglaterra y demás potencias capaces de auxiliarnos”*.

Roscio, como siempre, podemos decir que puso punto final a la discusión con dos sensatas opiniones:

- a) La “Independencia” consiste en no depender de ninguna nación extranjera<sup>74</sup>.
- b) Un pacto con Inglaterra por el cual estemos en cierto modo ligados a aceptar su venia sería falso y absurdo y, por consiguiente, poco decorosa la consecuencia que se derive de él<sup>75</sup>.

#### **CUARTA CUESTIÓN: *La Independencia y el orden público***

Problema difícil fue para los integrantes del Congreso el estudio de las consecuencias que la declaratoria de la Independencia podía traer para el orden público.

Francisco Javier Yanes planteó la cuestión en sentido afirmativo para la Independencia en la sesión del 3 de julio, explicando las graves consecuencias que la inseguridad traía para la tranquilidad pública:

*“Todos estamos llenos de mil confusiones y perplejidades y puede decirse que ninguno se levanta por la mañana con las mismas ideas*

---

<sup>72</sup> Página 152.

<sup>73</sup> Página 154.

<sup>74</sup> Página 162.

<sup>75</sup> Página 166.

*que tomó su lecho la noche anterior. Cualquier cosa les alarma, recelan los unos de los otros, y aun de los más ilustres patriotas y promotores del sistema que aspiramos, se sospecha, aunque no haya motivo para ello. Tales son los efectos de un gobierno indefinido”*.<sup>76</sup>

Y para él la única solución posible sería la Independencia, pues entonces:

*“calmaron las dudas y zozobras de los amantes de la libertad, se afirmará el concepto de los hombres de bien, se fijará opinión, los desafectos abandonaron nuestro suelo, se declararon los indiferentes y sabremos, por último, que todos los que habitan en Venezuela son seguidores de nuestra causa”*<sup>77</sup>.

El problema revistió tanta importancia que el día 4 de julio, en sesión privada, se discutió el caso y se llegó a suspender la reunión y comisionó al Presidente *“para que conferenciase con el Poder Ejecutivo sobre si era o no compatible con la seguridad pública la mencionada declaratoria”*: la de la Independencia<sup>78</sup>. Verificada esta conferencia, el Congreso fue informado al día siguiente (5 de julio) que era parecer del Ejecutivo que:

*“se resolviese cuanto antes, pues aunque había algunos obstáculos, éstos se desvanecerían muy tarde y quizás aventuraríamos nuestra suerte difiriéndola”*<sup>79</sup>.

Y el propio día 5, luego de la solemne declaratoria, el Congreso, en oficio dirigido al Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, donde le notifica la decisión tomada, le encarga:

*“Tomar, como encargado privativamente de la seguridad pública, las medidas que crea más convenientes en las actuales circunstancias”*<sup>80</sup>.

Caracas 1961.

---

<sup>76</sup> Página 159.

<sup>77</sup> Página 160.

<sup>78</sup> Páginas 169 y 170.

<sup>79</sup> Página 171.

<sup>80</sup> BANH, N° 2, pág. 103.